

INICIA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOLICITA URGENTE MEDIDA PRE – CAUTELAR Y MEDIDA CAUTELAR. SOLICITA MUY URGENTE RESOLUCION.

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

Sebastián D. **ALANIS** (CPACF T° 78 F° 739), en mi doble carácter de apoderado y letrado patrocinante de **TODO BUJES S.R.L.** (CUIT N° 30-71547545-2) conjuntamente con el patrocinio jurídico de la Dra. Jennifer M. **HONEKER** (CPACF T° 132 F° 315) (*“Estudio Alanis & Asociados – Abogados”*. Torre Bellini Esmeralda Esmeralda N° 920, Piso N° 32, Of. 05, C.A.B.A. Tel: 5253-8053. E-mail: *s.alanis@estudioalanis.com.ar*, Reg. Resp. Inscripto. CUIT N° 20-25537568-8), constituyendo el domicilio procesal en Torre Bellini Esmeralda- Esmeralda N° 920, Piso N° 32, Of. 05, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en N° 20-25537568-8, y N° en autos **“TODOBUJES SRL C/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO-SECRETARIA INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL EXTERNA-EXPTE 116897232/22 Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” (EXPTE. N° 60.347/2022)**, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

- I. -

PERSONERIA

Que conforme acta poder que se adjunta, quienes suscriben han sido investidos de poder general judicial y administrativo, por parte de **TODO BUJES S.R.L. (CUIT N° 30-71547545-2)**, con domicilio en 12 de Octubre 328, Localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la presentación que se insta.

En consecuencia, se solicita se nos tenga por presentados y por acreditada la personería que se invoca.

- II. -

OBJETO

Que vengo a iniciar acción de inconstitucionalidad a efectos que V.S. declare, la inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 7° de la Resolución General Conjunta N° 5271/2022 y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias, respectivamente, como así también declare la existencia de vías de hecho por parte de los órganos estatales denunciados.

Asimismo, y consecuentemente, con carácter de muy urgente se solicita se dicte **una medida pre – cautelar y posteriormente una medida cautelar, por la cual se disponga: I) Disponer la suspensión del artículo 7 de la Resolución General Conjunta N° 5271/2022, respecto a la actora, ordenando al Estado Nacional -AFIP – MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION - BCRA- que se abstenga de ejecutar, por acción u omisión, cualquier tipo de acto y/o hecho, que constituya una restricción y/o limitación y/o impedimento, con respecto al ingreso al sistema SIRA y a la oficialización y tramitación de las declaraciones de importación de la actora; II) Ordenar al Estado Nacional que se abstenga de impedir el acceso al sistema denominado SIRA, a los efectos de la oficialización y tramite declaraciones de importación, con respecto a TODO BUJES S.R.L. (CUIT N° 30-71547545-2).**

Todo ello, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán.

- III. -

COMPETENCIA DEL FUERO

El Fuero Contencioso Administrativo Federal, resulta competente, en atención al carácter de las demandadas y el accionar que se denuncia y en virtud de la naturaleza de los actos que se cuestionan.

Debe destacarse aquí que en autos se cuestiona el accionar de la SC -, con domicilio en la Av. Julio A. Roca 651, de la AFIP - DGA, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 370 y del BCRA, con domicilio en Reconquista N° 266, todos ellos de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cabe destacar aquí que el Ministerio Público de la Nación, sobre la cuestión ha dicho, en causas análogas a la presente, que *“Respecto de la competencia, considerando el contenido total del libelo inicial, las personas demandadas y su fundamento normativo, ... a fin de resolver resultará necesario recurrir de modo preponderante al análisis y aplicación de principios y normas de derecho administrativo, por lo que nada tengo que observar a la competencia del Tribunal para conocer en la presente acción. (confr. art. 116 de la Constitución Nacional Federal, art. 2º, inc. 6º de la Ley 48 y art. 111, inc. 5º de la Ley 1.893 y Dto. 618/97, arts. 1º y 3º; asimismo, C.S.J.N., Fallos: 321:720, "APN c/Ramón Puelman" "NSS S.A.", Fallos, 328:3906, con cita de "Freiman", Fallos, 307:534, entre otros)”. (Dictamen de fecha 22 de mayo de 2020, Autos: "NEXINA SA C/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO-SEC INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO (EXPTE. EXPTE: CAF 10.011/2020)).*

- IV. -

HABILITACION DE LA INSTANCIA

Por su parte, se solicita se tenga por habilitada la instancia judicial.

Para así decidir, cabe recordar que mediante la Resolución General N° 3823 la AFIP, modificada por la Resolución General Conjunta N° 4185 - E/2018, estableció que la información registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) sería puesta a disposición de los organismos que adhieran o hayan adherido a la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), en los términos de la Resolución General N° 3599 y su modificatoria, en función de su competencia.

Posteriormente, con fecha 12 de octubre de 2022, se dictó la Resolución General Conjunta N° 5271/2022, mediante la cual se dispuso derogar la Resolución General Conjunta N° 4185 - E/2018 (conf. Art. 1º)

A partir del dictado de dicha norma, en función de las previsiones ilegales y arbitrarias que surgen del artículo 7º de la mentada norma, el Estado Nacional, a través de sus organismos, impide a mi representada el acceso al denominado sistema SIRA, restringiendo de modo absoluto el desarrollo de sus derechos constitucionales a trabajar,

ejercer una industria lícita y comerciar, además de desconocer abiertamente las previsiones supranacionales que devienen de los Tratados Internacionales, que nuestro país ha celebrado en el marco de la Organización Mundial de Comercio.

Ante ello, se ha presentado una denuncia de vías de hecho, por cuanto dicha restricción, no es más que una continuación y profundización del bloqueo dispuesto a mi representada, en el marco del denominado sistema SIMI.

Asimismo, cobra vital relevancia la doctrina relativa al ritualismo formal inútil, si se tiene en cuenta que ninguno de los reclamos administrativos previos presentados en casos análogos, han merecido respuesta por parte del Estado Nacional.

En consecuencia, prorrogar el inicio de las presentes actuaciones, aparece claramente, como un rigorismo formal e inútil.

En autos, se entabla demanda contra Estado Nacional - Ministerio de Economía de la Nación - SC-, la AFIP - DGA y contra el BCRA; a efectos que V.S. declare, la inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 7º de la Resolución General Conjunta Nº 5271/2022 y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias, respectivamente, como así también declare la existencia de vías de hecho por parte de los órganos estatales denunciados.

Asimismo, y consecuentemente, con carácter de muy urgente se solicita se dicte **una medida pre – cautelar y posteriormente una medida cautelar, por la cual se disponga: I) Disponer la suspensión del artículo 7 de la Resolución General Conjunta Nº 5271/2022, respecto a la actora, ordenando al Estado Nacional -AFIP – MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION - BCRA- que se abstenga de ejecutar, por acción u omisión, cualquier tipo de acto y/o hecho, que constituya una restricción y/o limitación y/o impedimento, con respecto al ingreso al sistema SIRA y a la oficialización y tramitación de las declaraciones de importación de la actora; II) Ordenar al Estado Nacional que se abstenga de impedir el acceso al sistema denominado SIRA, a los efectos de oficializar y tramitar las declaraciones de importación, con respecto a la actora.**

Como se desprenderá de los apartados siguientes, la conducta desplegada por el Estado Nacional en el ahora denominado sistema SIRA, constituye una clara restricción a la actividad laboral, comercial y económica de mi representada, la cual se ve agravada,

por cuanto dicha situación viene arrastrada hace meses, cuando también sufrió el bloqueo de sus trámites de importación en el marco del denominado sistema SIMI, resultando ellas, de inobjetable naturaleza alimentaria, que podría configurar en el corto plazo una grave crisis financiera o un estado falencial de aquella; además de un claro incumplimiento contractual con los proveedores del exterior, como así también de los clientes de nuestro país.

Mi representada se encuentra ante una grave situación económica, con motivo del completo detenimiento de su actividad comercial, como consecuencia de la **“constante observación”** y **restricción** recaída en los trámites iniciados en el denominado SIMI, como así también ahora en el nuevo sistema denominado SIRA, en el marco del cual directamente se le impide el acceso, en clara violación a las garantías al debido proceso y al derecho de defensa.

V.S.: resulta necesaria y urgente la habilitación de la instancia a los fines del tratamiento de las cuestiones traídas a su conocimiento, a los efectos de que se permita a mi representada la oficialización de declaraciones de tramites de importación en el marco del denominado sistema SIRA, y con ello poder ingresar los productos que resultan indispensables para su actividad laboral, comercial y económica (pago a proveedores, empleados, mantenimiento de fuentes de trabajo, ingresos alimentarios, etc.); y así se solicita que se declare.

La cuestión traída a consideración de V.S., también involucra derechos y garantías que devienen de normativa constitucional y supraconstitucional, como se podrá comprender de la lectura de los párrafos siguientes.

En particular, las medidas que requieren tratamiento en el marco de la habilitación que se insta, tiende a preservar la actividad comercial y laboral de mi representada, garantizando así fuentes de trabajo e ingresos de todos los trabajadores y trabajadoras, asegurando el ingreso necesario para la subsistencia de todos aquellos que la integran.

No debe soslayarse que el accionar de las demandadas restringe de modo arbitrario e ilegal en su totalidad el ejercicio del objeto social de mi representada, afectándose gravemente su giro comercial habitual, generando graves perjuicios económicos, como consecuencia de la **“prohibición fáctica de comerciar”**.

Además, no puede omitirse que de consolidarse aún más en el tiempo, el accionar

que se denuncia, agravado por el despliegue de una clara vía de hecho, por parte de los órganos del Estado Nacional, imposibilitando la actividad de mi representada, este se encontraría pasible del inicio de sendas demandas judiciales, por incumplimiento contractual por parte de sus proveedores y clientes.

Aquí debe resaltarse que, el grave riesgo al que se enfrenta mi representada, de no hacerse lugar a la habilitación peticionada, más allá de consolidarse un grave daño a su actividad comercial y consecuentemente a la pérdida de ingresos, lo cual para los integrantes de mi representada resultan de naturaleza alimentaria, como así también los altos costos que acarrea (falta de pago a proveedores, pérdida de crédito, pérdida de clientes por falta de entrega, pérdida de la carga, etc.), se relaciona con la imposibilidad mantener por más tiempo dicha situación de inactividad que ha afectado sus finanzas y que a tenor del tiempo o transcurrido desde que la SC observara arbitraria e ilegalmente las declaraciones del SIMI de mi representada y ahora también lo mismo efectúa en el denominado Sistema SIRA, que ni permite la oficialización de declaraciones, resulta evidente que no se modificará a menos que se habilite instancia judicial y se proceda de manera urgente al tratamiento de la medida cautelar que se insta.

En función de todo lo expuesto, solicito que con carácter de MUY URGENTE se tenga por habilitada la instancia judicial para la promoción de las presentes actuaciones, con expresa habilitación de horas y días inhábiles administrativos y judiciales.

- V. -

LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EL SUSTENTO FACTICO Y JURIDICO DE LA ACCION.

V.1. La situación de la empresa.

Mi mandante, es una empresa argentina, de capitales nacionales que se dedica a compraventa, distribución, producción y reparación de materias primas, repuestos, bujes, accesorios y componentes para el automotor liviano y pesado.

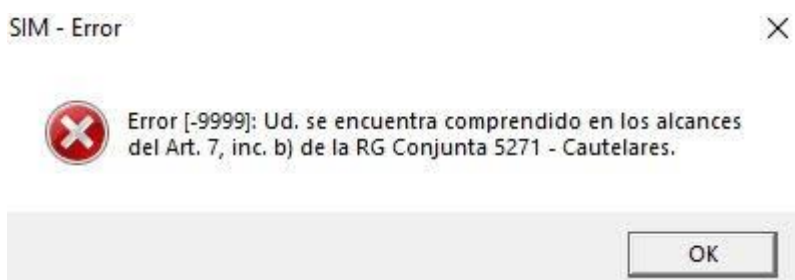
En dicho, debe destacarse que con fecha 12 de octubre de 2022, se dictó la Resolución General Conjunta N° 5271/2022; mediante la cual el Estado Nacional, en lo que aquí respecta, no hizo más que agravar y profundizar el bloqueo a los tramites de

importación de la actora y con ello los daños y perjuicios que vienen irrogando a mi representada, como consecuencia del bloqueo arbitrario, continuo y constante a sus trámites de importación.

Ello es así, por cuanto de conformidad a las previsiones normativas de dicha norma -la cual desde ya se rechaza e impugna- mi representada procedió a intentar registrar las declaraciones de importación el nuevo sistema denominado SIRA.

En dicho marco, de manera **automática**, arbitraria e ilegal, sin fundamento alguno se le impide el acceso al sistema; supuestamente **por la simple existencia de reclamación administrativas y/o judiciales que mi representada oportunamente presento a efectos de impugnar el régimen denominado SIMI.**

Véase la pantalla que surge en el sistema al intentar oficializar una declaración en el denominado sistema SIRA.



V.S.: Debe comprenderse que ahora el Estado Nacional, impide de manera arbitraria e ilegal, en su totalidad el ingreso al Sistema SIRA, impidiendo la posibilidad de oficializar tramites de importación; lo cual implica una restricción absoluta al comercio de mi representada.

Conforme expuesto, se concluye que el dictado de dicha normativa no hizo más que profundizar el impedimento ilegal y arbitrario de la normal operatoria de comercio exterior de mi mandante, más aún si tenemos en cuenta que con cada normativa impugnada en autos, se vio cada vez más ilegalmente restringido a los fines efectuar operaciones de comercio exterior y de poder girar las divisas a sus proveedores en el exterior, llegando hasta su extremo, en la actualidad de **encontrarse restringido el acceso al sistema en su totalidad.**

Se entiende entonces que se encuentra suficientemente acreditado en el caso que

el bloqueo ilegal de las importaciones, lo que acarrea necesariamente una pérdida de difícil reparación para esta parte, puesto que la conducta de las reparticiones estatales requeridas impide la realización de su actividad comercial y el mantenimiento del flujo habitual de negocios; afectando gravemente sus derechos constitucionales; y así se solicita que se declare.

No podrá soslayarse, que a efectos de poder cumplir con las obligaciones comerciales oportunamente asumidas, como así también de concretar la celebración de nuevos proyectos y/o acuerdos y/o convenios que signifiquen la continuidad de la empresa, por una cuestión necesaria de logística, la adquisición de la mercadería debe realizarse con muchos meses de anticipación; ello, con el fin de poder desarrollar el proyecto, cumpliendo con las fechas de entrega y pagos.

Así pues, la clara y grave afectación que significa para la actividad de mi poderdante, que se deriva de la situación de no poder contar con la mercadería necesaria para el desarrollo de sus proyectos resulta irrefutable; dado que no puede siquiera ingresar al sistema, con motivo de un accionar ilegal y arbitrario del Estado Nacional.

Debe destacarse que el arbitrario e ilegal bloqueo de la actividad comercial, a partir de la restricción de acceso al SIRA, conlleva a una profundización de la paralización del giro comercial de mi representada; situación que también existido en el marco del denominado sistema SIMI.

En otras palabras: el desabastecimiento actual producido por la demora o bloqueo en la oficialización de los tramites de importación en el SIRA, por parte del accionar arbitrario e ilegal de las demandadas, además de generarle un gravísimo perjuicio económico, atenta contra los acuerdos que la firma tiene con sus representados, poniendo en grave riesgo la continuidad lograda en el transcurso de estos años; y así se solicita que se declare.

V.2. La Resolución General Conjunta 5271/2022. La ilegal y arbitraria previsión del 7ª: Una nueva herramienta ilegal y arbitraria de bloqueo a los tramites de importación. El patético, burdo y absurdo accionar estatal.

En este marco, cabe destacar que con fecha 12 de octubre de 2022, se dictó la

Resolución General Conjunta N° 5271/2022; mediante la cual el Estado Nacional, en lo que aquí respecta, no hizo más que agravar y profundizar el bloqueo a los tramites de importación de la actora y con ello los daños y perjuicios que vienen irrogando a mi representada, como consecuencia del bloqueo arbitrario, continuo y constante a sus trámites de importación.

En ese sentido, debe advertirse que, en dicha normativa, se presentan graves vicios, entre otros en su motivación, por cuanto altera o falsea antecedentes fácticos y jurídicos.

Obsérvese que el considerando primero sostiene que *“Que mediante la Resolución Conjunta General N° 4.185 y sus modificatorias, de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y de la SECRETARÍA DE COMERCIO se implementó el “Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI)”, aplicable a los importadores inscriptos en los Registros Especiales Aduaneros previstos por la Resolución General N° 2.570 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, con relación a las destinaciones definitivas de importación para consumo, con el objetivo de identificar anticipadamente aquellas operaciones que no guardan relación con la capacidad económica y financiera del importador”*.

En realidad, *“identificar anticipadamente aquellas operaciones que no guardan relación con la capacidad económica y financiera del importador”* no era el objetivo de la normativa que invoca falsamente el Estado Nacional.

Sin embargo, dicha norma (RGC N° 5271/22), también invoca como falso objetivo que la *“disponibilidad de información estratégica anticipada resulta esencial”*. (Tercer considerando).

V.S.: Como si fuese un **preludio**, se sostiene en el cuarto considerando, de manera groseramente errónea, que *“la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA tiene entre sus objetivos el de evaluar, en el ámbito de su competencia, la oportunidad, mérito y conveniencia para la puesta en marcha de políticas y acciones que **afecten** el comercio, así como el impacto económico en relación al cumplimiento de las medidas generadas y ejecutadas, desarrollando criterios e indicadores que permitan el control estratégico y la generación de proyectos a futuro”*.

*Debe señalarse que la palabra afectar tiene como **definición “Producir daño o enfermedad, u otro efecto negativo”.***

V.S.: Es evidente que ese ese el verdadero objetivo de la norma.

En ese sentido, cabe destacar que en el Anexo II, del Decreto N° 50/2019, al definir las competencias de la Secretaría de Comercio, dispone, al contrario de lo invocado en el considerando señalado que, tiene entre sus funciones la de **“Evaluar el grado de oportunidad, mérito y conveniencia para la puesta en marcha de políticas y acciones que impacten sobre el comercio.”**

Sin perjuicio, de haber señalado los graves vicios que se presentan en los considerandos de la normativa que aquí se impugna, debe señalarse que:

Por el artículo 1° de la mentada resolución se dispuso “Derogar la Resolución Conjunta General N° 4.185 y sus modificatorias, de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

A través del artículo 2° de la normativa en análisis se dispone crear el “Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA)”, destinado a obtener de manera anticipada información necesaria para generar previsibilidad y trazabilidad en las operaciones de importación, el cual funcionará conforme las pautas que se establecen en la presente.

En dicho marco, se establece que *“Los sujetos referidos en el artículo 3° de la presente, deberán proporcionar la información que se indica en el micrositio “Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA)”, disponible en el sitio “web” de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (<http://www.afip.gob.ar>).”* (art. 4°).

Por su parte, el artículo 7° de la referida resolución, de manera profundamente ilegal y arbitraria, dispone que: *Una vez ingresados los datos solicitados por el sistema, y a efectos de generar la declaración SIRA, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS **analizará:** a) La situación del sujeto a partir de la información disponible en sus registros. En el caso que se detectaren incumplimientos o irregularidades formales se solicitará que los mismos sean subsanados, a efectos de avanzar en la tramitación de la declaración SIRA. “b) El Perfil de Riesgo considerando, entre otros elementos, si el importador ha efectuado operaciones de sobrefacturación,*

subfacturación o ha desvirtuado el régimen con prácticas abusivas en proceso de investigación en la interposición de medidas administrativas o judiciales con relación a las operaciones.

Superado el control, podrá continuar con el registro de la declaración SIRA.

Si el importador no superara dicho control podrá manifestar su disconformidad mediante un trámite en el Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA) en el plazo de DIEZ (10) días, mediante presentación fundada.

Las pautas a seguir para efectuar el trámite en el Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA), estarán disponibles en el micrositio "SIRA" del sitio "web" de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (<http://www.afip.gob.ar>), el cual contemplará la posibilidad de presentaciones de los importadores que no superaran los controles previstos en el presente artículo. c) La Capacidad Económica Financiera del importador para efectuar la operación que pretende cursar, mediante el "Sistema de Capacidad Económica Financiera" (Sistema CEF) establecido por la Resolución General N° 4.294 (AFIP). Si el importador no superara dicho control podrá manifestar su disconformidad, en los términos del artículo 9° de la resolución general mencionada.

Por su parte, luego de la intervención de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la SECRETARÍA DE COMERCIO -una vez que se haya registrado la declaración SIRA- analizará las presentaciones efectuadas en los sistemas de monitoreo y trazabilidad y las destinaciones de importación registradas por el importador".

V.S.: Es evidente, que nos encontramos frente a un nuevo y **patético** accionar ilegal del Estado, que, a partir de dichas **maniobras ilegales**, profundiza el bloqueo a los tramites de importación de mi representada, que se han venido denunciando en autos.

V.S.: Mi representada no se encuentra incurso en ninguna operación de sobrefacturación, ni subfacturación; ni tampoco ha sido notificada fehacientemente de que se encuentre en curso un proceso de investigación.

Asimismo, cabe destacar que mi representada no ha intentado desvirtuar el régimen ni ha ejecutado prácticas abusivas a través de la interposición de reclamaciones administrativas ni judiciales, con relación a las operaciones, ni ha sido notificada de investigación alguna; en su caso, lo que ha efectuado es el pleno ejercicio de un derecho,

frente al accionar ilegal del Estado Nacional, que sistemáticamente ha bloqueado los tramites de importación, y con ello ha vulnerado los derechos y garantías de raigambre constitucional y supraconstitucional

Aquí cabe preguntarse, a que denomina el Estado Nacional, cuando refiere **“prácticas abusivas en proceso de investigación en la interposición de medidas administrativas o judiciales con relación a las operaciones”**.

V.S.: Lo que intenta el Estado Nacional, es sancionar ilegalmente, y fuera de todo criterio lógico, a todas aquellas empresas que se han animado a cuestionar su accionar ilegal y arbitrario.

Si V.S.: SANCIONAR ILEGALMENTE, a todos aquellos que denuncian su accionar arbitrario, discrecional e ilegal del bloqueo a los tramites de importación.

SI ELLO NO CONFIGURA UN ACTUAR ILICITO DEL ESTADO NACIONAL, NO ESTARIAMOS COMPRENDIENDO, QUE RESTA PARA SU CONFIGURACIÓN.

Por su parte, la ilegalidad del art. 7 inc. b) de la RG Conjunta 5271/2022, se evidencia, además, si estudiamos, de manera conjunta a esta previsión normativa juntamente con las leyes formales de fondo que regula el instituto del abuso del derecho.

Recordemos en este punto que el artículo en crisis dispone que *“Una vez ingresados los datos solicitados por el sistema, y a efectos de generar la declaración SIRA, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS analizará: b) El Perfil de Riesgo considerando, entre otros elementos, si el importador ha efectuado operaciones de sobrefacturación, subfacturación o ha desvirtuado el régimen con prácticas abusivas en proceso de investigación en la interposición de medidas administrativas o judiciales con relación a las operaciones”*.

En primer lugar, demás esta decir, que la acción estatal **“analizara”**, nunca se ha configurado en el caso, por cuanto, el bloqueo a la oficialización de una declaración en el SIRA, resulta producto de una automatización efectuada por un boot y no de un análisis razonable -fundamentado y/o motivado- del Estado Nacional.

En este marco, es menester entonces poner bajo la lupa las disposiciones relativas al instituto del abuso del derecho, tal y como es regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación, cuerpo normativo de fondo encargado de regular este tipo de cuestiones de

“derecho común”.

Y lo cierto es que, si estudiamos con detenimiento la doctrina y jurisprudencia detrás del artículo 10 del CCCN, es imposible concluir que acudir al órgano jurisdiccional a los fines de pedir que, cautelarmente ordene el ingreso de mercaderías al país por encontrarse palmariamente conculcadas disposiciones constitucionales e internacionales que obligan al Estado Nacional y amparan a mi representada, se constituya como un ejercicio abusivo del derecho que le asiste al importador.

El artículo mentado reza *“El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto”*.

El instituto suele definirse como *“un ejercicio anti funcional de un determinado derecho propio, que contraría lo razonable y lo justo”*. La irregularidad o ilicitud de un acto se debe analizar en cada hecho en concreto, más debido que el ejercicio irregular o el cumplimiento de una obligación legal nunca puede constituir como ilícito ningún acto. (HERRERA, Marisa y CARAMELO, Gustavo en *“Código Civil y Comercial Comentado”*, Tomo I, 2da. Edición. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, C.A.B.A. Página 37).

Es irrisorio, arbitrario e ilegal que se repute como abusivo, y con ello restringir el acceso al sistema SIRA, el hecho de haber acudido a un órgano jurisdiccional a los fines que conceda una medida cautelar, dado que este último es el que se encarga de, justamente, *“decir el derecho”* en un caso en particular. Es el encargado de evaluar los argumentos y las pruebas que sean ofrecidas por las partes en cada caso, subsumir los hechos que se someten a su conocimiento en la norma y dictaminar cuál es la consecuencia jurídica que se prevé para ese caso en particular.

Peticionar formalmente a las autoridades y obtener una sentencia favorable son dos derechos que se encuentran al amparo de la Constitución Nacional y de la Ley Federal N° 26.854, por lo que nunca ello puede constituir un ejercicio abusivo del mismo; y así se solicita que se declare.

Desde el momento en que la decisión razonada del juez competente para entender en el caso recae en el marco de una actuación judicial iniciada debidamente al efecto, se cristaliza en la misma el derecho del ciudadano justiciable que es reconocido por el Estado Argentino (en tanto el Poder Judicial forma parte de la maquinaria estatal) y resulta

ridículo que sea el mismo Estado quien, tiempo después, sostenga que esas medidas cautelares que fueron reconocidas por él, ahora constituyan el ejercicio abusivo de un derecho.

TODO UN ABSURDO JURIDICO.

En este marco, no podrá soslayarse que los obstáculos, dilaciones y perjuicios que el accionar denunciado ocasionan a mi representada, impidiéndole llevar a cabo su giro comercial habitual y por tanto cercenándosele derechos fundamentales de raigambre constitucional como son el derecho a trabajar, comerciar y ejercer industria lícita (art. 14 y 14 bis CN), resultan actuales y patentes.

Conforme todo lo expuesto, se concluye que el dictado de dicha normativa no hizo más que profundizar el impedimento ilegal y arbitrario de la normal operatoria de comercio exterior de mi mandante, más aún si tenemos en cuenta que con cada normativa impugnada en autos, se vio cada vez más ilegalmente restringido a los fines efectuar operaciones de comercio exterior y de poder girar las divisas a sus proveedores en el exterior, llegando hasta su extremo, en la actualidad de **encontrarse restringido en su totalidad, dado que no puede ni siquiera oficializar declaraciones de tramites de importación en el SIRA.**

Se entiende entonces que se encuentra suficientemente acreditado en el caso que el bloqueo ilegal de las importaciones, lo que acarrea necesariamente una pérdida de difícil reparación para esta parte, puesto que la conducta de las reparticiones estatales requeridas impide la realización de su actividad comercial y el mantenimiento del flujo habitual de negocios; afectando gravemente sus derechos constitucionales; y así se solicita que se declare.

V.S. como podrá observar, como consecuencia del artículo de la norma que se impugna, de manera arbitraria e ilegal, **sin análisis y motivación alguna, se impide el acceso al sistema SIRA;** lo cual profundiza la ilegalidad denunciada en autos, como así también los graves perjuicios ocasionados a mi poderdante, vulnerando gravemente su derecho constitucional a trabajar y comerciar, entre otros; y así se solicita que se declare.

V.S.: El Estado Nacional, ha venido dictando distintas normativas que no hicieron más que impedir arbitraria e ilegalmente los tramites de importación, de mi representada, en clara violación a los principios de legalidad, igualdad, equidad,

proporcionalidad y no confiscatoriedad, como así también a los derechos a trabajar, a comerciar y ejercer una industria lícita, preceptuados en nuestra Carta Magna y en Tratados Internacionales, incorporados a nuestra legislación interna, conforme lo normado en el artículo 75 inciso 22 de aquella, entre los que cabe destacar a la Ley N° 24.307, Acuerdo del GATT 1994, en lo que hace a materia de prohibición a las restricciones no arancelarias al comercio, el Acuerdo Sobre Procedimientos Para el Trámite de Licencias de Importación, Ley N° 24.425, que aprueba el Acta final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las decisiones, declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech (OMC), entre otros.

Ahora ha sido el turno nuevamente de la AFIP y de la SC, respectivamente, que al dictar la Resolución General Conjunta N° 5271/2022, se intenta generar, arbitraria e ilegalmente, un nuevo bloqueo a los trámites de importación de mi representada, avasallando así derechos y garantías de raigambre constitucional y supraconstitucional.

Aquí cabe preguntarse:

¿Porque no se le permite a mi representada, la oficialización de nuevas declaraciones en el denominado sistema SIRA?

V.S.: LA RESPUESTA ES SIMPLE, EL ESTADO NACIONAL, A TRAVES DE SUS ORGANOS, AL DICTAR LA NORMATIVA QUE AQUÌ SE IMPUGNA, TUVO COMO **BURDO OBJETIVO CENTRAL**, PROFUNDIZAR EL ILEGAL Y ARBITRARIO BLOQUEO DE LOS TRAMITES DE IMPORTACION DE MI REPRESENTADA; Y ASÍ SE SOLICITA QUE SE DECLARE.

ESE ES EL BURDO OBJETIVO DEL ACCIONAR ILEGAL Y ARBITRARIO **ORQUESTADO** POR EL ESTADO NACIONAL.

El mentado artículo de la resolución que se impugna no es más que una continuación del accionar ilegal desarrollado por el Estado nacional, desde el establecimiento del sistema denominado SIMI, que ha sido denunciado por esta parte, que bloquea e impide el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y legales, que amparan a mi representada; así se solicita que se declare.

V. 3. La normativa violentada.

La arbitrariedad e ilegalidad de la normativa impugnada, como así también del accionar denunciado, resulta entonces manifiesta por cuanto configura una clara violación de los principios de legalidad, igualdad, equidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, como así también a los derechos a trabajar, a comerciar y ejercer una industria lícita, preceptuados en nuestra Carta Magna y en Tratados Internacionales, incorporados a nuestra legislación interna, conforme lo normado en el artículo 75 inciso 22 de aquella, entre los que se encuentran: La Ley N° 24.307, y transgreden el Acuerdo del GATT 1994 (art. XI) en lo que hace a materia de prohibición a las restricciones no arancelarias al comercio y vulnera el Acuerdo Sobre Procedimientos Para el Trámite de Licencias de Importación, cuya obligatoriedad deviene de la Ley N° 24.425 que aprueba el Acta final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las decisiones, declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech (OMC).

No escapa al alto criterio de V.S. que el libre comercio y la complementación de las economías con el intercambio de los productos, que ponderan los acuerdos internacionales, admiten restricciones, como son las suspensiones y las prohibiciones, fundadas, entre otras, en razones sanitarias, de seguridad o de protección a la economía de los Estados, plenamente justificadas y que la Constitución de nuestro país autoriza a disponer mediante las leyes que dicta el Poder Legislativo para reglar el comercio con las naciones extranjeras (art.75, inc.13 de la Constitución Nacional).

En ese sentido, el bloqueo de ingreso al sistema, como así también la exigencia de la tramitación de una declaración en el SIRA como recaudo habilitante para la oficialización de la mercadería o su despacho a plaza, resulta claramente arbitraria e irrazonable, en tanto, no puede advertirse en ningún caso, alguna justificación de hecho o de derecho que autorice a someter dichas operatorias al cumplimiento de este recaudo; lo que significa que, la exigencia establecida en la normativa impugnada se erige como una barrera para-arancelaria a partir del momento que se constituye como una restricción a la importación que vicia la finalidad del acto administrativo al desvirtuarse el objeto para cuya consecución fue destinado (régimen de información anticipada); constituyendo ello una clara **desviación de poder**.

Ninguna de las finalidades invocadas en las licencias implementadas por la

demandada, encuadra en las causales de admisión de restricciones no arancelarias taxativamente previstas por los artículos XI, XII, XIV, XIX, XX y XXI del GATT de 1994, y, por lo tanto, tampoco se cumplen los términos del Acuerdo de Licencias, que en su artículo 1.2. exige su adecuación al GATT para no distorsionar el comercio, en su artículo 2.2.b) prohíbe la imposición de licencias automáticas cuando se dispone de otros medios para obtener el fin perseguido (estadística), y en su artículo 3.2. exige que la licencia no automática impuesta guarde relación con sus fines (razonabilidad que tampoco se presenta en el caso, por los motivos ya explicitados).

Consecuentemente, el régimen impuesto por las resoluciones impugnadas es inconstitucional en virtud del artículo 31 de la Constitución Nacional; pues colisionan con los acuerdos incorporados al Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT, aprobada por Ley N° 24.425 y por lo tanto con jerarquía supraconstitucional.

Asimismo, por cuanto vulneran el derecho constitucional de trabajar y ejercer toda industria lícita, consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna y por violación al principio de razonabilidad garantizado por el artículo 28 de la Constitución.

A ello se suma que según el artículo 75 de la Constitución Nacional le corresponde al Congreso de la Nación legislar en materia aduanera y reglar el comercio con las potencias extranjeras (incisos 1 y 13, respectivamente). Seguidamente el artículo 76 de la CN prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo Nacional, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Queda claro que el establecimiento del régimen como el aquí cuestionado, no forma parte de ninguna de las materias delegables.

Por lo expuesto, queda claro, entonces, que las resoluciones en cuestión también son inconstitucionales por violación a los artículos 75 incisos 1 y 13 y 76 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de su nulidad, absoluta e insanable, también por falta de competencia, en los términos del artículo 14 de la ley 19.549 Nacional de Procedimientos Administrativos.

Sobre el ello, el Dr. Marienhoff identifica entre las normas jurídicas que fijan límites en interés público a las atinentes al contenido del acto, a las que se refieren y consideran lo relativo a la voluntad administrativa, y más precisamente a la

correlación que debe existir entre la voluntad expresada y la finalidad que se pretende obtener con el acto que se emite, y cuya violación daría por resultado un acto viciado de ilegitimidad (en nuestro caso, como vimos, inconstitucionalidad) por cualquiera de las fallas que afectan a la expresión de voluntad (*Marienhoff, Miguel S; Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966, T° I, pág. 52.*). En este sentido, según el mismo autor, la búsqueda de una finalidad no amparada por la ley falseando un objetivo ilegítimo de manera clandestina vicia de nulidad al acto administrativo así emitido por incurrir en desviación de poder, pues aduciendo el cumplimiento de un fin de interés público en realidad se busca cumplir otro no amparado por él (*Marienhoff, ...; ob. cit., T° II, p. 538.*).

El Doctor Gordillo, por su parte, identifica a la desviación de poder como vicio en la voluntad administrativa, cuando el emisor del acto administrativo actúa con una finalidad distinta de la perseguida por la ley, dado que por el sólo hecho de apartarse de tal finalidad su conducta es antijurídica, y ello es así aunque el fin perseguido sea aún el de “beneficiar a la Administración o al Estado” de manera indebida (Gordillo, ob. cit, T. 8, cap. IX, 327 y sig.).

Por consiguiente, los actos administrativos mediante los cuales se implementó el régimen en conflicto devienen nulos, de nulidad absoluta e insanable, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 19.549; y así también desde ya se solicita que se declaren.

Resulta razonable sostener que, una vez más el Estado Nacional ha intentado elaborar un pseudo marco normativo cuyo objetivo cierto y real es restringir, limitar e impedir ilegalmente que los administrados ingresen legalmente mercadería adquirida del exterior.

Así pues, la normativa ilegal reseñada y el accionar denunciado provoca a nuestra representada un perjuicio de imposible reparación ulterior, desde que la falta de aprobación de los trámites ha paralizado completamente su actividad laboral, comercial y económica, **todas de clara e inobjetable naturaleza alimentaria**; con las consecuencias que de ello devienen –pérdida de clientes, despido de empleados, reducción de su cartera, imposibilidad de ingresos, incumplimientos contractuales, etc.-; lo cual desde ya así se solicita que se declare.

A ello se suma, que la restricción de acceso al sistema SIRA, lo cual impide la

oficialización de las declaraciones de mi representada, constituye una irrefutable vulneración de su derecho a trabajar, comerciar y ejercer una industria lícita, porque la falta de aprobación de este trámite y su posterior impedimento de pago, detiene completamente el desarrollo de su objeto social.

En este marco, cabe recordar que nuestra Constitución nacional garantiza en su artículo 14 bis, el derecho a ejercer toda industria lícita, a trabajar y comerciar.

Su artículo 16 determina que “...*Todos sus habitantes son iguales ante la ley,..*”. El artículo 17 del mismo cuerpo legal dispone que “*La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley*”.

Por su parte el artículo 19 dispone que “*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*”.

El artículo 27 dispone expresamente que “*El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución*”.

Asimismo, el artículo 28 de nuestra Constitución Nacional, establece que “*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*”.

Su artículo 31 dispone que “*Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859*”.

Derechos y garantías, que además se encuentran receptados en los Tratados Internacionales, incorporados por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Por su parte, se atenta contra los principios básicos e inspiradores del GATT 1994.

Cabe recordar que el artículo VIII del GATT (titulado Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación) trata de los procedimientos para el trámite de licencias de importación de manera no específica.

En el párrafo 1º c) se establece una obligación general con respecto a las formalidades en virtud de las cuales los Miembros reconocen *la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importacióny de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación*

En el párrafo 3 se prohíbe a los Miembros que impongan “sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana”.

Por su parte, el artículo X se dispone que los Miembros publiquen con prontitud las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general, incluidas las prescripciones relativas a las importaciones ..., y que las apliquen de manera uniforme, imparcial y razonable.

Por su parte, del Código de Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Ronda de Tokio, con la revisión de la denominada Ronda Uruguay, surge como principios la simplificación de los procedimientos para el trámite de licencias de importación y darles transparencia, garantizar la aplicación y administración justas y equitativas de esos procedimientos y evitar que los procedimientos aplicados para la concesión de licencias de importación tengan por sí mismos efectos de restricción o distorsión de las importaciones.

De dicho Acuerdo, surge patente como principio que los Miembros han de aplicar los procedimientos para el trámite de licencias de importación de manera neutral y los administrarán justa y equitativamente (párrafo 3 del artículo 1). No se han de rechazar las solicitudes por errores leves de documentación ni se han de imponer sanciones severas por causa de omisiones o errores de documentación o procedimiento en los que sea evidente que no existe intención fraudulenta ni negligencia grave (párrafo 7 del artículo 1).

Asimismo, se dispuso, lo cual también resulta violentado por la resolución impugnada que *“Las reglas y toda información relativa a los procedimientos para la presentación de solicitudes, incluidas las condiciones que se deban reunir para poder presentar esas solicitudes, el órgano u órganos administrativos a los que hayan de*

dirigirse, así como las listas de los productos sujetos a licencias de importación, se han de publicar, 21 días antes de la fecha en que se haga efectivo el requisito y nunca después de esa fecha (párrafo 4 a) del artículo 1).

Asimismo, se establece que Los formularios de solicitud y de renovación han de ser sencillos (párrafo 5 del artículo 1). También han de serlo los procedimientos para la solicitud y para la renovación. Los solicitantes han de disponer de un plazo razonable para presentar las solicitudes de licencia; cuando se haya fijado una fecha de clausura, ese plazo deberá ser por lo menos de 21 días; el número de órganos administrativos a los que el solicitante habrá de dirigirse en relación con su solicitud estará limitado a un máximo de tres (párrafo 6 del artículo 1).

De dicha normativa internacional, que se constituye en un bloque normativo supraconstitucional para nuestro país, también surge como principios los siguientes:

- Las divisas necesarias para pagar las importaciones amparadas por licencias se asignarán siguiendo los mismos criterios que se sigan cuando se trate de productos que no requieran licencias de importación (párrafo 9 del artículo 1).

Por su parte, con respecto a los procedimientos de trámite de licencias automáticas no se han de administrar de manera que tengan efectos restrictivos en las importaciones; no se harán discriminaciones entre los solicitantes de licencias automáticas de importación. Todas las personas que reúnan las condiciones legales tendrán igual derecho a solicitar y obtener licencias de importación.

Las solicitudes de licencias podrán ser presentadas en cualquier día hábil con anterioridad al despacho de aduanas; habrán de aprobarse inmediatamente en cuanto se reciban y, en todo caso, dentro de un plazo de 10 días hábiles (apartado a) del párrafo 2 del artículo 2).

Por su parte, los trámites de licencias no automáticas no tendrán en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción y ha de guardar relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación esté destinado (párrafo 2 del artículo 3).

Es evidente, que el Estado Nacional, nuevamente, ha violentado y desconocido, a través de una simple resolución obligaciones, derechos y garantías de raigambre supraconstitucional, y así se solicita que se declare.

V.4. La vía de hecho desplegada por el Estado Nacional.

Sin perjuicio de lo expuesto, frente al nuevo accionar del Estado Nacional, en cuanto bloquea el acceso al denominado sistema SIRA, y con ello los tramites de importación de mi representada, impidiendo de ese modo arbitrario e ilegal la importación de los productos que hacen a su giro comercial, configura ello una clara afectación a sus derechos laborales, comerciales y patrimoniales, **esta parte ha presentado un reclamo administrativo ante dicho órgano, que a la fecha no ha sido debidamente evacuado**, como así también ha efectuado una presentación en el denominado sistema SITA -el cual desde ya se impugna y desconoce-.

Así pues, se concluye que el accionar de la demandada no es más que la configuración de una vía de hecho y por tanto arbitraria e ilegal, dada la carencia de exposición de las causas y motivos fácticos y jurídicos que funden el actuar estatal, constituyendo ello una grave afectación a derechos de carácter laboral, comercial y patrimonial; además de las garantías al debido proceso y al derecho de defensa de nuestra representada.

En este marco, debe recordarse que la ilegalidad de los hechos denunciados se halla fundada en la clara inobservancia al Régimen de Procedimientos Administrativos.

Aquí debe resaltarse que el artículo 9º inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos, dispone expresamente que *“La Administración se abstendrá: a. De comportamientos materiales que importen vías de hechos administrativas lesivas de un derecho o garantías constitucionales”*.

En ese sentido tiene dicho la doctrina que *“Cuando la Administración pública quebranta el principio de legalidad y promueve operaciones materiales restrictivas o cercenadoras de los derechos y garantías individuales carentes de aquella base sustentadora, se está en presencia de una “vía de hecho”. Esta situación genera-como principales efectos- la ilicitud del obrar administrativo y, consiguientemente, la responsabilidad patrimonial de la Administración pública”*. (Hutchinson, Tomás. *Procedimiento administrativo.....*, Ed. Astrea (2003) p.51. Buenos Aires).

“La mayor parte de las operaciones administrativas requieren un acto administrativo previo. Si éste no ha llegado a dictarse, falta la cobertura que autoriza y

delimita los alcances de la ejecución y, por ende, el particular afectado queda privado de las garantías del debido proceso adjetivo e impedido de ejercer los remedios que el ordenamiento jurídico establece para impugnar la decisión administrativa. (ob. cit. p. 52).

Por su parte, el art. 11 del citado plexo normativo establece que *“Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación”*.

Por su parte, el artículo 39 del Decreto N° 1759/1972 (T.O. 1991) dispone que ***“Deberán ser notificados a la parte interesada; a) los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obstan a la prosecución de los trámites; b) los que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos; c) los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados; d) los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones; e) todos los demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.”***

Asimismo, el artículo 43 de dicho cuerpo legal establece que *“En las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos o la radiodifusión en que sólo se transcribirá la parte dispositiva del acto. En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución, dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio.”*

Concluye inexorablemente dicha norma, en su artículo 44 que *“Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez. Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada recibió el instrumento de notificación, a partir del día siguiente se iniciará el plazo perentorio de CIENTO VEINTE (120) días, para deducir el recurso administrativo que resulte admisible o para el cómputo del plazo previsto en el artículo 25 de la ley de procedimientos administrativos para deducir la pertinente demanda, según el caso. Este plazo no se adicionará al indicado en el artículo 40, tercer párrafo. Esta norma se aplicará a los procedimientos especiales.”*

En este sentido, cabe agregar que se trata de garantías del debido proceso y de la

defensa que deben estar presentes en todo el procedimiento administrativo, pero en especial, más aún, en el caso en el que se encuentran involucrada normativa internacional.

Desde luego que tales pautas señeras que debía observar la Administración se imbrican en el llamado principio de juridicidad que establece que *“la actividad administrativa y consecuentemente todos los actos de la Administración pública están subordinados a una norma habilitadora, aunque no necesariamente de rango legal. Cuando la Administración pública quebranta este principio y promueve operaciones materiales restrictivas o cercenadoras de los derechos y garantías individuales carentes de aquella base sustentadora, se está en presencia de una ‘vía de hecho’ (Cámara Contenciosa Administrativa Federal, Sala II, 12/12/95, Fernández, ED, supl. Jurisp., 1995, n° 3, p. 23). Esta situación genera la ilicitud del obrar administrativo”* (Hutchinson, Tomás *“Régimen de Procedimientos Administrativos- Ley 19.549,”* 2da. Ed., Astrea, Buenos Aires, 2014, p. 96/97).

En tal inteligencia, la doctrina ha dicho que *“[e]l principio de legalidad se halla representado por la existencia de un procedimiento administrativo previo al dictado de un acto administrativo, llevado a cabo en forma legal donde se respeten todos los derechos que emanan del debido proceso adjetivo. Siempre deberá existir un escenario propicio para la defensa de los derechos de los agentes en el procedimiento sancionador”* (Canosa, Armando N. *“Procedimiento Administrativo: recursos y reclamos”* Tomo 1, 3era. Ed., Astrea, Buenos Aires, 2017, p. 83 y sig.).

Por lo tanto, se evidencia en el caso que el comportamiento adoptado por el Estado Nacional configura una vía de hecho, por cuanto su accionar no fue precedido del cumplimiento de los recaudos que el ordenamiento impone; y así solicita que se declare.

Resulta evidente de la lectura de las previsiones normativas reseñadas, la ilegalidad y arbitrariedad denunciada, frente al accionar ilegal configurado en autos, que desconoce abiertamente a las primeras.

Todo ello determina irrefutablemente, además, una clara afectación a los derechos y garantías constitucionales y supraconstitucionales, en especial el de defensa y debido proceso, de nuestra representada; y así se solicita que se declare por parte de V.S..

En este sentido, cabe recordar que *“para nacer al mundo jurídico como tal el acto debe darse a conocimiento del público o de las personas a quienes afecta, sin lo cual no*

es apto para producir efectos jurídicos y mal puede entonces ser llamado acto administrativo o norma jurídica” (GORDILLO, AGUSTÍN, Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 3, FDA, Buenos Aires, 2007, Cap. X, pág. 5 y siguientes).

Aquí, nos permitiremos citar en forma completa lo expresado sobre la cuestión por el citado catedrático: *“Existe una persistente tendencia en la doctrina del derecho administrativo a considerar que la publicidad del acto administrativo no es un requisito de forma, ni hace a la perfección del acto, sino sólo a sus efectos. Sin embargo, puesto que se conviene en que: a) Acto administrativo es aquél que es apto para producir efectos jurídicos inmediatos y en que b) los efectos jurídicos no surgen en tanto que el acto no sea dado a publicidad, parécenos ser coherente considerar que c) el acto administrativo productor de efectos jurídicos inmediatos sólo puede ser el acto administrativo dado a publicidad. En otros términos, el acto que no ha sido aún publicado no puede producir efectos jurídicos inmediatos y por lo tanto no es acto administrativo. Luego, la publicidad es un elemento del acto mismo y no otra cosa que un elemento formal. Claro está, si se quiere buscar el acto y la notificación desde un punto de vista fenoménico, para determinar su esencia inmanente y eterna, la discusión se mezcla sólo equívocamente con el derecho. Tanto puede decirse, con el más vehemente tono que “La comunicación constituye un acto distinto de aquel que se comunica, con lo que rechazamos de plano la tesis según la cual aquélla se integra en el acto comunicado,” como el viejo juego verbal de que el acto no notificado a) existe, b) existe y es válido, c) existe y es válido y perfecto... pero no es eficaz. En otra variante de ese discurso se puede empezar todavía antes y decir que el acto que está en la mente del funcionario, o en el papel pero sin firma, d) existe en un plano abstracto y de las ideas, pero no en la experiencia, en la materialidad; e) que una vez firmado y antes de ser notificado, existe en el plano jurídico... pero no es eficaz. Ya hemos visto el juego verbal, tanto o más interesante que estos que procuran determinar verdades aristotélicas, de un funcionario que muestra al particular el acto escrito pero sin firma y después de su lectura como trozo de papel, bajo su mirada procede a firmarlo... y se lo guarda en el bolsillo; o lo rompe. Ese papel firmado existía, estaba en el mundo de la experiencia, no contravenía el orden jurídico, tenía una perfección fenoménica. ¿Pero qué utilidad tiene todo ello para el mundo jurídico si no era apto, por sí, para producir efectos jurídicos? Solamente con abuso del lenguaje*

pueden mezclarse, como si se hablara de las mismas cosas, de los planos abstractos de las ideas no expresadas, o volcadas al papel y no firmadas, o firmadas y guardadas en el bolsillo, o firmadas y luego rotas en presencia del destinatario. Todas son iguales para el derecho: no producen todavía efecto jurídico alguno. Si jamás son notificadas, todas carecen de interés para el análisis y da lo mismo para el derecho que se las llame a todas por igual o a todas distinto. Podrá ser de interés sociológico, conceptual, filosófico, político, etc., pero no jurídico. Una vez notificado habrá que ver si tiene la firma y demás recaudos. Antes, no es —para un abogado practicante— acto administrativo, no al menos todavía.

Los abogados a los que nos interesa el funcionamiento del derecho prescindiremos de otras categorizaciones y nos ocuparemos de sus efectos jurídicos o carencia de ellos. Por ello decimos que además de las formas de instrumentación o documentación deben enunciarse las formas de publicidad. Poco importa que se postule que la publicidad es o no elemento del acto, o si el acto y su notificación concurren o no como dos actos separados a producir un mismo efecto jurídico. No tiene importancia que en la orden verbal al destinatario, coincida en un mismo instante la expresión de la voluntad y la toma de conocimiento por aquél a quien va dirigida. Los ejemplos se pueden expandir y preguntarse si un acto que requiere aprobación antes de poder ejecutarse existe ya para el derecho. Para la sociología, existe; pero no crea todavía derechos ni deberes para el destinatario. Producida la aprobación pero no notificada, la situación se vuelve a repetir. Todo esto se remonta a la teoría general. Sólo adquiere importancia —negativa— cuando de esas disquisiciones fenoménicas, sociológicas, filosóficas, abstractas, conceptuales, se quiere deducir consecuencias jurídicas. El resultado es perverso, pues resulta que se admite que un acto se dicte con fecha antedatada, como si fuera de una época en que el agente tenía competencia temporal para firmarlo y que pueda válidamente ser notificado meses y hasta años después” (ob. cit, Cap. X, pág. 34 y siguientes).

Resulta evidente que la totalidad de las normas enunciadas han sido gravemente desconocidas por el Estado Nacional.

En virtud de lo expresado, esta parte considera que existen indicios por demás razonables y convincentes sobre la ilegalidad del accionar denunciado; y así se peticiona

que se declare.

No debe escapar que el accionar patente ejecutado, persigue vulnerar derechos y garantías de raigambre constitucional y legal.

Como fruto de ese ilegítimo e inexplicable accionar del Estado Nacional, a través de sus distintos órganos, a la par que se deteriora la situación comercial, laboral y patrimonial de nuestra representada, se vulnera la garantía al debido proceso y el derecho de defensa.

De allí entonces la justicia de este reclamo y la consecuente necesidad de que sea atendido en forma **MUY URGENTE**, de modo tal de ponerle fin a la ilegitimidad del accionar adoptado, con la consecuente frustración de los derechos constitucionales que ha sido suficientemente desarrollados a lo largo del presente.

Con lo expuesto no hacen faltas mayores comentarios para tener por acreditado, en el caso, la fragante arbitrariedad y discrecionalidad, por su contenido intrínsecamente injusto y como tal, contrario a las más elementales pautas de razonabilidad.

Así pues, se colige que la conducta denunciada, debe ser calificada como un comportamiento material ilegítimo y como tal considerando una vía de hecho lesiva de la garantía del debido proceso adjetivo y al derecho de defensa.

No es ocioso recordar que, en un Estado de Derecho, el principio de legalidad o juridicidad preside todo el accionar de la Administración, pues ésta se encuentra sometida al ordenamiento jurídico y debe limitar sus posibilidades de actuación a la ejecución de las normas. Este principio *“opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: solo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa su actuación es legítima”* (García de Enterría, Eduardo – Fernández Tomás Ramón: *“Curso de Derecho Administrativo”*, Ed. Civitas, Madrid, 10ª edición, 2001, Tomo I, pág. 440).

Cuando la autoridad administrativa quebranta este principio y promueve operaciones materiales restrictivas o cercenadoras de los derechos y garantías individuales carentes de esa base sustentadora, estamos en presencia de una vía de hecho (conf. Greco, Carlos M.: *“Vías de hecho administrativas”*, LL 1980-C-1207), definida como *“la violación del principio de legalidad por la acción material de un funcionario o empleado de la Administración Pública”* (Marienhoff, Miguel S.: *“Tratado de Derecho*

Administrativo”, Ed. Abeledo-Perrot, Tomo II, pág. 213; en sentido similar Escola, Héctor Jorge: “*Tratado General de Procedimiento Administrativo*”, Ed. Depalma, 1975, pág. 120). El concepto de vía de hecho “es, pues, un concepto capital, que cierra todo el sistema de la actuación administrativa” (García de Enterría, Eduardo – Fernández Tomás Ramón, Op. Cit., Tomo I, pág. 798).

De todo lo expuesto hasta aquí se desprende que se encuentran configurados todos los requisitos exigidos para la determinación de la existencia de una vía de hecho administrativa (conf. García de Enterría, Eduardo – Fernández Tomás Ramón, Op. Cit., Tomo I, págs. 798/799; Greco, Carlos M.: Op. Cit., pág. 1207), en tanto la actuación de la demandada constituye un comportamiento material contrario al ordenamiento jurídico que vulnera u los derechos y garantías constitucionales de nuestra representada; y así se solicita que se declare, con expresa y ejemplificadora imposición de costas.

V.5. El accionar estatal ilegal y arbitrario.

V.S.: Como se ha dicho, el sistema denominado SIRA, y las ilegales y arbitrarias disposiciones normativas que lo enmarcan, no es más que un método de bloqueo ilegal y arbitrario de los tramites de importación, y así del comercio internacional; violatorio de normativa nacional e internacional.

Toda normativa y con ellos todos los requisitos exigidos y limitaciones impuestas por los órganos y entes del Estado Nacional, sobre la materia, no son más que obstáculos que tienen como fin la restricción absoluta de los tramites de importación.

Desde el principio de esta presentación, se denuncia la existencia de vías de hecho, a la cuales se encuentran sometidas las empresas, en forma constante.

Es evidente que el sistema SIRA -como lo fue el sistema DJAI Y SIMI-, se encuentra administrado bajo una irrefutable discrecionalidad, pese al cumplimiento de la totalidad de los recaudos legales exigidos –los cuales desde ya se rechazan e impugnan-.

Muchas empresas aceptan las imposiciones arbitrarias e ilegales de los funcionarios de turno.

Otras empresas que comienzan su peregrinar en la reclamación administrativa o judicial, son objeto de presiones o de acciones especialmente diseñadas para intentar bloquear dichas vías; como se configura ahora en el punto

b del artículo 7 de la Resolución GC N° 5271/2022.

Otras muchas empresas, solo aceptan no importar, no comerciar, por miedo a la presión estatal.

V.S.: AHORA CON MOTIVO DE LA NUEVA NORMATIVA, LAS EMPRESAS QUE EJERCIERON PLENAMENTE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE RECLAMAR ANTE LA JUSTICIA, SE VEN SANCIONADAS EN LOS HECHOS Y NO PUEDEN ACCEDER AL DENOMINADO SISTEMA SIRA.

Si lo expuesto no es una vía de hecho, no se comprende que falta para su configuración.

El Doctor Carlos Nino en su obra “Un país al margen de la Ley” (*Nino, Carlos, Un país al margen de la Ley. Estudio e la anomia como componente del subdesarrollo argentino, Bs. As., Ariel, 2005, 3ra. ed.*) y luego el Doctor Gordillo en su libro “La administración paralela” (*Gordillo, Agustín, La administración paralela. El parasistema jurídico – administrativo, Madrid, Civitas, 2001, 3ra. reimpresión.*), describen con precisión absoluta la conducta estatal aquí denunciada y sus consecuencias, para la sociedad argentina.

Debemos comenzar a terminar con las prácticas estatales denunciadas en autos, de lo contrario seguiremos siendo testigos de la involución de nuestra sociedad, como consecuencia del actuar “fuera de la ley” de los funcionarios de turno.

Reitero: DE TURNO.

Existe una costumbre por parte de los funcionarios estatales, que al acceder a su “función - poder” tienen la creencia de una permanencia eterna en dicho cargo y así lo ejercen, hasta el límite de desconocer la ley y avasallar discrecionalmente el sistema jurídico; lo cierto es que son simples Ministros, Secretarios de Estado o Directores Generales, transitorios, que deberán responder por sus actos ilegales y arbitrarios ejecutados durante su función que han provocado y generado graves perjuicios.

Y aquí debe recordarse que detrás de mi representada, como de tantas otras, hay familias de trabajadores, que lo único que pretenden es poder desarrollar su labor

diariamente y dentro de la ley.

Quienes creemos en el Estado de Derecho, entendemos que es el Poder Judicial, representado por V.S., quien pondrá un límite al actuar absurdo, ilegal y arbitrario de los **funcionarios de turno y por ende transitorios**; y desde ya así se solicita.

En función de todo lo expuesto, se solicita que se conceda la medida pre - cautelar y cautelar, solicitada con carácter de muy urgente.

V.6. La grave situación de mi representada. El peligro en la demora.

V.6.1. Los perjuicios graves de imposible reparación ulterior, son patentes e irrefutables, frente a la realidad que padece mi representada, como consecuencia del accionar ilegal del Estado Nacional.

Como se sostuvo en los párrafos anteriores, la restricción ilegal y arbitraria a la importación por parte de las demandadas, constituye un grave perjuicio actual de imposible reparación ulterior.

Dicho requisito, además se encuentra vinculado al “*periculum in mora*”, el cual se encuentra también acreditado suficientemente, dada la naturaleza de los hechos del caso, conforme lo expuesto en el presente.

En este sentido, nuestra jurisprudencia ha dicho que “*Este requisito debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros*” (CSJN, 24-7-91, “*Estado Nacional c. Prov. De Río Negro s/medidas cautelares*”), resultando “*el peligro en la demora en forma objetiva de los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica*” (CSJN, 7-2-95, “*Central Neuquén SA c. Prov. De Buenos Aires s/acción declarativa*”). Así, “*el examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretendan evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia*” (CSJN, 11-7-96, “*Milano c. Estado Nacional s/recurso extraordinario*”).

El interés procesal en las medidas cautelares no se funda en que el derecho sustancial no pueda ser actuado sino por vía judicial, ni exige que ese derecho sea actual,

sino en que podría ser tarde para hacerlo efectivo cuando la justicia se pronunciara. Si existe peligro en el retardo, existe interés actual en obtener dichas medidas.

Por demás está decir, que *“ la apreciación del “periculum in mora” queda sujeto al exclusivo arbitrio judicial, y consecuentemente, si el derecho de los peticionantes no está en absoluto desprovisto de fundamento como para reconocer una mínima y prudencial protección, la medida resulta procedente”* (CCAF, sala III, 12/02/81, “Ponzanzini c. Subterráneos de Bs. As.”).

Debe resaltarse que el rechazo de la medida peticionada profundizaría el gravamen irreparable denunciado, pues de permitirse la continuidad del accionar ilegal y arbitrario del Estado Nacional, se vulnerarían derechos constitucionales de naturaleza alimentaria, cuestión que demuestra la razonabilidad de las medidas peticionadas.

Así pues, cualquier demora en resolver la presente cuestión implicará una consolidación y agravamiento del daño, dada la notoria ilegalidad y arbitrariedad en el actuar de los órganos en cuestión.

V.S. aunque resulte innecesario decirlo lo que garantiza la Constitución es la inviolabilidad de los derechos no su reparación y en este compromiso se encuentran involucrados los tres Poderes del Estado.

Sin necesidad de acudir a disquisiciones teóricas se sabe que derechos efectivos quiere decir derechos que las personas realmente gozan, y si bien también es sabido que siempre habrá una distancia entre los derechos que se proclaman y los derechos auténticamente realizados, lo cierto es que cuando esta brecha adquiere una seria gravitación puede decirse que el derecho declarado solo vale como una meta alcanzar o una utopía, mas no como una realidad tangible.

Como hemos desarrollado hasta aquí, el perjuicio de imposible reparación ulterior resulta evidente, a poco que se advierta que la mecánica estatal denunciada atenta contra el giro comercial de mi representada.

Ello así, desde que, por un lado, el paso del tiempo sin poder si quiera oficializar una declaración en el sistema SIRA, y con ello ingresar y/o pagar al exterior la mercadería, involucra altísimos costos que debe asumir aquel, en desmedro de sus derechos; en tanto que, por el otro, toda la actividad comercial de la que subsiste esta empresa se ha visto detenida por tiempo indeterminado.

Así pues, la medida encuentra su fundamento en el peligro que implica que durante el tiempo que se demora en lograr una sentencia firme que proteja los derechos constitucionales y supraconstitucionales vulnerados a mi representada, estos resulten irremediable y definitivamente configurados, lo que tornaría abstracta y estéril a esta acción y a los derechos que se pretenden proteger con ella.

- VI. -

SOLICITA EN FORMA MUY URGENTE
EL DICTADO DE UNA MEDIDA PRE - CAUTELAR

En forma preliminar, esta parte solicita se dicte con carácter de MUY URGENTE y CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES UNA MEDIDA PRE - CAUTELAR POR LA CUAL SE DISPONGA:

I) Disponer la suspensión del artículo 7 de la Resolución General Conjunta N° 5271/2022, respecto a la actora, ordenando al Estado Nacional -AFIP – MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION - BCRA- que se abstenga de ejecutar, por acción u omisión, cualquier tipo de acto y/o hecho, que constituya una restricción y/o limitación y/o impedimento, con respecto al ingreso al sistema SIRA y a la oficialización y tramitación de las declaraciones de importación de la actora;
II) Ordenar al Estado Nacional que se abstenga de impedir el acceso al sistema denominado SIRA, a los efectos de oficializar y tramitar las declaraciones de importación, con respecto a TODO BUJES S.R.L. (CUIT N° 30-71547545-2).

Todo ello, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán.

En ese sentido, como tiene dicho la doctrina, cuando el juzgador no cuenta con elementos necesarios para pronunciarse sobre la verosimilitud del derecho invocada..., debe ponderar el riesgo de un daño irreparable que ocasionaría la ejecutoriedad del acto (conf. Dos Santos Bruno “Las llamadas precautelares contra la Administración Pública: un aporte pretoriano al debido resguardo de la tutela judicial efectiva” LL 2003-D-1225).

Así lo ha entendido Guglielmino al sostener que “...si ese traslado pudiera implicar que el daño se produzca por lo intenso del peligro en la demora, el juez debe agregar a aquel traslado la orden a la Administración de que se abstenga de llevar a cabo un

comportamiento que implique la abstracción del objeto que se pretende tutelar, hasta tanto resuelva la medida solicitada, una vez producido el informe en cuestión" (Guglielmino Osvaldo, "Medidas cautelares contra la Administración", en Actualidad en el Derecho Público, No 13, Buenos Aires, Ad Hoc, 2000, p. 80 y ss.).

En función de lo expuesto, en el caso de autos deviene necesario el dictado de una medida pre cautelar urgente y provisoria, habida cuenta que el mantenimiento de los graves efectos de las resoluciones impugnadas, como así también de las vías de hecho denunciadas ocasionaría a nuestra representada perjuicios irreparables de imposible reparación ulterior, configurándose así el requisito de verosimilitud del derecho y el de peligro en la demora; lo cual desde ya así se solicita que se declare.

Considero que, a fin de resguardar el derecho de nuestra representada resulta procedente la concesión de una medida precautelar peticionada, hasta tanto se resuelva la medida cautelar, sumado a la necesidad de contar con los informes requeridos para resolverla, son condiciones que abastecen los recaudos fácticos que justifican el dictado de la medida precautelar solicitada, para luego dictar la medida cautelar pertinente.

VI.1. Los recaudos exigidos para la viabilidad de las medidas pre – cautelares y cautelares, conforme las previsiones de la Ley N° 26.854. Su acreditación en demasía en autos.

Vi.1.1. Los graves perjuicios, de imposible reparación ulterior, ocasionados por la ejecución de la conducta estatal.

Los perjuicios graves de imposible reparación ulterior, son patentes e irrefutables, frente a la realidad que padece mi representada, como consecuencia del accionar ilegal del Estado Nacional.

Como se sostuvo en los párrafos anteriores, la restricción ilegal y arbitraria a la importación por parte de las demandadas, constituye un grave perjuicio actual de imposible reparación ulterior.

Dicho requisito, además se encuentra vinculado al "*periculum in mora*", el cual se encuentra también acreditado suficientemente, dada la naturaleza de los hechos del caso, conforme lo expuesto en el presente.

En este sentido, nuestra jurisprudencia ha dicho que "*Este requisito debe juzgarse*

de acuerdo con un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros” (CSJN, 24-7-91, “Estado Nacional c. Prov. De Río Negro s/medidas cautelares”), resultando “el peligro en la demora en forma objetiva de los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica” (CSJN, 7-2-95, “Central Neuquén SA c. Prov. De Buenos Aires s/acción declarativa”). Así, “el examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretendan evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia” (CSJN, 11-7-96, “Milano c. Estado Nacional s/recurso extraordinario”).

Recientemente la Excelentísima Cámara del Fuero, se ha expresado en la existencia comprobada de dicho requisito en causa análoga ("NEXINA SA C/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO-SEC INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO (EXPTE. EXPTE: CAF 10.011/2020) –se adjunta copia-.

El interés procesal en las medidas cautelares no se funda en que el derecho sustancial no pueda ser actuado sino por vía judicial, ni exige que ese derecho sea actual, sino en que podría ser tarde para hacerlo efectivo cuando la justicia se pronunciara. Si existe peligro en el retardo, existe interés actual en obtener dichas medidas.

Por demás está decir, que “ la apreciación del “periculum in mora” queda sujeto al exclusivo arbitrio judicial, y consecuentemente, si el derecho de los peticionantes no está en absoluto desprovisto de fundamento como para reconocer una mínima y prudencial protección, la medida resulta procedente” (CCAF, sala III, 12/02/81, “Ponzanzini c. Subterráneos de Bs. As.”).

Debe resaltarse que el rechazo de la medida peticionada profundizaría el gravamen irreparable denunciado, pues de permitirse la continuidad del accionar ilegal y arbitrario del Estado Nacional, se vulnerarían derechos constitucionales de naturaleza alimentaria, cuestión que demuestra la razonabilidad de las medidas peticionadas.

Así pues, cualquier demora en resolver la presente cuestión implicará una consolidación y agravamiento del daño, dada la notoria ilegalidad y arbitrariedad en el

actuar de los órganos en cuestión.

V.S. aunque resulte innecesario decirlo lo que garantiza la Constitución es la inviolabilidad de los derechos no su reparación y en este compromiso se encuentran involucrados los tres Poderes del Estado.

Sin necesidad de acudir a disquisiciones teóricas se sabe que derechos efectivos quiere decir derechos que las personas realmente gozan, y si bien también es sabido que siempre habrá una distancia entre los derechos que se proclaman y los derechos auténticamente realizados, lo cierto es que cuando esta brecha adquiere una seria gravitación puede decirse que el derecho declarado solo vale como una meta alcanzar o una utopía, mas no como una realidad tangible.

Como hemos desarrollado hasta aquí, el perjuicio de imposible reparación ulterior resulta evidente, a poco que se advierta que la mecánica estatal denunciada atenta contra el giro comercial de mi representada.

Ello es así, desde que, por un lado, el paso del tiempo sin poder ni siquiera oficializar una declaración en el SIRA, y con ello ingresar y/o pagar al exterior la mercadería, involucra altísimos costos que debe asumir aquel, en desmedro de sus derechos; en tanto que, por el otro, toda la actividad comercial de la que subsiste esta empresa se ha visto detenida por tiempo indeterminado.

Así pues, la medida encuentra su fundamento en el peligro que implica que durante el tiempo que se demora en lograr una sentencia firme que proteja los derechos constitucionales y supraconstitucionales vulnerados a mi representada, estos resulten irremediable y definitivamente configurados, lo que tornaría abstracta y estéril a esta acción y a los derechos que se pretenden proteger con ella.

Entonces, se solicita con carácter de muy urgente la tutela de los derechos y garantías constitucionales afectados.

VII.2. Verosimilitud del derecho invocado.

Se ha expuesto a la largo de este escrito, las razones de hecho y de derecho –a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad- que justifican la petición formulada, resultando por demás acreditada la verosimilitud de los derechos invocados.

Por ello, “*brevitatis causae*”, nos remitimos a los fundamentos vertidos en la

presente, para la consideración de la acreditación del extremo aquí necesario, aplicados en este caso a la justificación de una medida cautelar respecto del accionar de los órganos estatales cuestionados.

Basta señalar que las razones esgrimidas para controvertir el accionar ilegal denunciado, tornan ineludible no solo resolver positivamente la procedencia de la medida peticionada, sino que también imponen, la adopción de medidas urgentes que garanticen efectivamente el respeto de los derechos y garantías, del cual resulta titular mi representada.

En ese sentido, la CSJN ha señalado en Fallos: 306:2060 y reiterado en numerosos pronunciamientos que *"como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"*. En el presente caso se hallan suficientemente demostradas la verosimilitud del derecho y la configuración de los presupuestos requeridos para acceder a la medida pedida.- (C. 721. XXXIX. ORIGINARIO - "Colgate Palmolive Argentina S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" - CSJN - 08/09/2003).-

Así, el peticionante tiene la carga de acreditar, sin control de su contraria, que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que se funda su pretensión. *"No se requiere la prueba terminante y plena del derecho que asiste a la parte solicitante, sino la posibilidad razonable de que ese derecho exista"* (CNCiv., sala B, 4-7- 91 en ED, 146-177).

Si consideramos los hechos cuestionados y lo preceptuado en normas de rango constitucional –entre otras como se ha detallado en la presente acción-, surge casi patente e irrefutable la necesaria intervención de la magistratura a los efectos evitar la continuidad de actos, acciones y medidas que contradicen abiertamente el marco jurídico vigente.

Por todo lo expuesto, esta parte ha acreditado en demasía la verosimilitud del derecho alegado, que por otra parte, según tiene dicho la doctrina *"debe entenderse como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se*

logrará al agotarse el trámite” (CFCC, sala II, 20-9- 88, “Video Games SRL c. ENTel Video Cable Comunicación SA s/cumplimiento de contrato”, entre otros).

En efecto, ante la imposibilidad de mi representada de cumplir con las obligaciones asumidas por la falta de productos e incluso de celebrar nuevos acuerdos y/o imposibilidad de pago, en tanto, resulta imposible determinar de qué forma sostener la estructura comercial y laboral desarrollada para su giro comercial, por el accionar arbitrario e ilegal de las demandadas.

Entonces, resulta urgente la necesidad de eliminar todo obstáculo restrictivo ilegal para poder efectuar la transferencia de divisas al exterior.

VI.1.3 Peligro en la demora.

En este punto, se requiere demostrar la factibilidad de que, en caso de no adoptarse la ampliación de la medida cautelar solicitada, sobrevenga un daño cierto que no podrá ser reparado ulteriormente (ni aún con el dictado de una sentencia definitiva favorable), ya que el paso del tiempo habrá convertido a la misma en un acto jurídico ilusorio y, habiéndose incumplido todos los compromisos comerciales asumido por mi representada ello configurara un grave perjuicio económico.

Este requisito de procedencia de toda medida pre-cautelar, se encuentra acabadamente cumplido en función de las razones de hecho y de derecho reseñadas a lo largo del presente escrito, a las que me remito en honor a la brevedad.

Empero, cabe mencionar que, básicamente se reclama ante la urgencia de esta parte de poder cumplir contratos internacionales, pagar al exterior, ingresar productos ya despachados y arribados al puerto de Buenos Aires, continuar con su giro comercial y cumplir con las obligaciones asumidas, tanto laborales, como comerciales.

Es dable recordar que, el peligro en la demora supone, ante la presencia de un interés jurídico del peticionario que justifique la admisibilidad de la medida, la existencia de circunstancias que, como en el caso, en todo o en parte, puedan llevar a impedir o a hacer más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido y, en especial, el cumplimiento de la sentencia que -en la oportunidad procesal- deba ser dictada.

Cabe puntualizar que, si bien tanto la verosimilitud en el derecho como el peligro en la demora constituyen requisitos legales de procedencia de las medidas cautelares, por

lo que ambos “deben verificarse” en el caso para que aquéllas resulten válidamente admisibles; ello debe interpretarse junto con el principio jurisprudencial relativo a que a mayor presencia de uno de esos requisitos no corresponde ser tan riguroso en el examen respecto de la configuración del otro.

En resumen, no existe un medio más conducente para salvaguardar los derechos de mi mandante, que la medida que se solicita, la cual se presenta como la única vía existente para evitar la profundización de los perjuicios ya señalados y poder contar con los bienes en cuestión para atender a las obligaciones oportunamente asumidas, tanto como para poder continuar funcionando y desarrollando su actividad laboral, comercial y económica, todas ellas de naturaleza alimentaria.

VI.1.4. La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal.

La certidumbre de la ilegalidad y arbitrariedad del accionar estatal, resulta inobjetable.

A fin de no caer en repeticiones, y en honor a la brevedad, me remito aquí también a los fundamentos vertidos en la presente, para la consideración de la acreditación del extremo aquí necesario, aplicados en este caso a la justificación de una medida precautelar y cautelar anticipada respecto del accionar cuestionado, ejecutado por el Estado Nacional.

A los fines de probar la existencia de este punto, corresponde remitirse a los propios antecedentes del fuero: “...*la actitud asumida en autos por la Secretariade no expedirse, demorando injustificadamente la liberación de las mercaderías involucradas, funciona –en los hechos- como una restricción indebida a la importación, erigiéndose los recaudos establecidos en la resolución atacada COMO UNA BARRERA PARARANCELARIA que provoca una concreta restricción, cuanto menos temporal, a la importación de determinados artículos, viciando así la finalidad del acto, que persigue la obtención de información sobre flujos de importación del sector.*” (Conf. Juzg. Cont. Adm. Fed. N°10, “*DLL ARG SRL c/EN-AFIP- RESOL 3252/12 3255/12 – SIC (67099P/12) s/proceso de conocimiento*”; del 22 de junio de 2012).

En ese mismo sentido la Excma. Cámara del Fuero ha establecido que: “...*cabe concluir, respecto de la implementación de las DJAI, que no sólo debe considerarse que*

el tiempo transcurrido desde su solicitud de otorgamiento sin mediar respuesta alguna excede en forma irrazonable los plazos fijados por las propias resoluciones cuestionadas para que la autoridad de aplicación se expida al respecto, sino que el particular se encuentra imposibilitado de agilizar su tramitación al no constar –en formato papel ni en la página web creada al efecto- cuales son las “observaciones” formuladas por el organismo competente ni las circunstancias que las motivaron, afectándose el derecho de defensa del particular por implicar en los hechos una prohibición –aún temporaria- a la importación sin sustento legal (Sala II, in re, “Yudigar Argentina SA c/EN M° de Economía –Resol 61/09 (exp S01:48391/12) s/amparo ley 16.986” del 16/08/2012”, Sala III, in re, “Yudigar Argentina SA –INC MED c/EN M° de Economía –Resol 3252/12 s/amparo ley 16.986” del 18/09/2012) [...] por las razones expuestas, en tanto revelan que la pretensión de la actora se sustenta en un derecho prima facie verosímil, así como el peligro en la demora que se derivaría para la parte a partir de la retención de su mercadería, se estiman reunidos los recaudos para confirmar la medida cautelar otorgada y su ampliatoria” (Conf. CNCont. Adm. Fed., Sala V, del voto del Dr. Guillermo F. Treacy, en los autos “VALTER MOTOR SA – INC MED c .EN - M° ECONOMIA – SIC –AFIP 3252/12 Y OTROS s. proceso de conocimiento”, sentencia del 5 de septiembre de 2013).

VI.1.5. No afectación de un interés público.

De hacerse lugar a la ampliación de la medida pre-cautelar solicitada, no se estaría frustrando de modo alguno un interés público.

Por el contrario, de una adecuada valoración de los intereses en juego puede concluirse que de consolidarse en el tiempo el accionar desplegado por los órganos estatales denunciados, derechos y garantías de raigambre constitucional y supraconstitucional resultarían ampliamente violentados.

Sobre ello, cabe destacar que en cuanto al requisito de la no afectación de un interés público, es dable señalar que dicho interés no puede servir de sustento para admitir una inobservancia del ordenamiento jurídico.

Al respecto, debe decirse que el principio de legalidad obliga a la Administración a actuar conforme el orden normativo vigente. Más aún, la falta de respeto del principio

de legalidad atenta contra el mentado interés público. De allí que debe prevalecer, en la especie, el principio enunciado

Se advierte así que la presente tutela precautelar y cautelar en modo alguno permite avizorar una afectación al interés público, en tanto la mera inobservancia del orden legal, por parte de la Administración, vulnera el interés público determinado por el pleno sometimiento de la misma al ordenamiento jurídico, como postulado básico del Estado de Derecho.

A este respecto, se ha dicho que *“Más allá de que dicho principio conformador del ordenamiento jurídico rehúye toda definición y, que en su contenido, no aparece en la Constitución ni en la ley objeto de análisis, lo cierto es que la argumentación sobre el punto prima facie, tampoco alcanza para convencer [...] sin que, por lo demás, los informes de ley hayan logrado especificar, en su contenido, los graves perjuicios que invocan y/o demostrar la producción de efectos jurídicos irreversibles y/o que quede el juicio sin objeto en los términos expuestos en el informe evacuado por el Estado Nacional (recuérdese que el representante del Estado en juicio no emite actos administrativos, por lo que sus afirmaciones no gozan de la presunción de la que gozan aquellos –art.12 LPA-)”* (Conf. Juzg. Cont. Adm. Fed. N°10, *“LEMA DISTRIBUIDORA SRL C/EN-M° ECONOMIA –SCI-RES 1/12-AFIP-RES 3252 3255/12 S/PROCESODE CONOCIMIENTO”* del 22 de agosto de 2013).

Sin perjuicio de ello, tanto se ha acreditado la circunstancia de que se haya bloqueado el ingreso al sistema SIRA, y con ello adquisición y/o pago de la mercadería necesaria a los fines de comercialización de mi representada y que conforman el objeto principal de dicha empresa, lo cual significa la paralización total de su actividad laboral, comercial y económica, en clara contraposición a la normativa constitucional y supraconstitucional invocada, no se advierte cual podría ser la afectación a interés público alguno, cuando el principal interés del Estado debería ser que se garantice la vigencia de la juridicidad.

VI.1.6. Contracautela

Conforme las previsiones del artículo 10 inciso 2 de la Ley N° 26.854, y atento a la naturaleza de los derechos involucrados, corresponde la caución juratoria, la cual se

ofrece en este acto.

Sin perjuicio de ello, desde ya se deja ofrecida una caución dineraria, en la suma de \$ 50.000 (Pesos cincuenta mil).

En orden al cumplimiento de los presupuestos mencionados supra y conforme a la verosimilitud del derecho acreditada, consideramos que cabe en autos acceder en forma urgente e inmediata a la medida precauteladora y cautelar solicitada, y así desde se peticiona con carácter de urgente.

- VII.-

PRUEBA

Se ofrecen como elementos probatorios los siguientes:

VII.1. Prueba documental

vii.1.1. Estatuto societario de la empresa actora.

vii.1.2. Poder judicial otorgado por la empresa a favor del Dr. Sebastian D. ALANIS.

vii.1.3. Constancia de presentación de Vías de Hecho efectuada ante la SC.

vii.1.4. Formulario para el ingreso de demandas.

vii.1.5. Constancia de inscripción en el RUMP.

vii.1.6. Copia de pantalla de bloqueo de acceso al SIRA.

vii.1.7. Copia de reclamo efectuado ante el denominado sistema SITA.

- VIII.-

PLANTEA CASO FEDERAL E INTERNACIONAL

Desde ya dejamos planteado el caso federal para ocurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia, al encontrarse en juego disposiciones de indudable carácter federal, como lo son las leyes federales invocadas a lo largo del presente y los artículos 14bis, 16, 17, 18, 19, 27, 28, 31 y 76 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de comercio invocados.

Asimismo, dejamos desde ya planteado el caso supranacional, para ocurrir oportunamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por su intermedio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al vulnerarse de manera fragante y manifiesta los derechos humanos me asisten y cuya protección en el ámbito internacional ha sido conferida por nuestro país a dichos Organismos

- IX. -

HAGO RESERVA

Sin perjuicio de los hechos y argumentos expuestos a lo largo del presente, esta parte hace expresa reserva de ampliar y/o modificar los términos de la presente, como así también impugnar y/o plantear la inconstitucionalidad de toda aquel acto y/o hechos que vulnere los derechos y garantías que derivan de la Constitución Nacional y de las normativas citadas.

-X. -

PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. respetuosamente solicito:

X.1. Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal y electrónico indicado;

X.2. Se declare competente y se tenga por habilitada la instancia judicial correspondiente;

X.3. Se tenga por ofrecida la prueba.

X.4. Se tenga presente la reserva del caso federal efectuada y las autorizaciones conferidas.

X.5. Se proceda al dictado de **una medida pre – cautelar y posteriormente una medida cautelar, por la cual se disponga: I) Disponer la suspensión del artículo 7 de la Resolución General Conjunta N° 5271/2022, respecto a la actora, ordenando al Estado Nacional -AFIP – MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION - BCRA- que se abstenga de ejecutar, por acción u omisión, cualquier tipo de acto y/o**

hecho, que constituya una restricción y/o limitación y/o impedimento, con respecto al ingreso al sistema SIRA y a la oficialización y tramitación de las declaraciones de importación de la actora; II) Ordenar al Estado Nacional que se abstenga de impedir el acceso al sistema denominado SIRA, a los efectos de oficializar y tramitar las declaraciones de importación, con respecto a TODO BUJES S.R.L. (CUIT N° 30-71547545-2).

XI.6. Oportunamente, en el marco de la acción principal, V.S. declare la la inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 7° de la Resolución General Conjunta N° 5271/2022 y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias, respectivamente, como así también declare la existencia de vías de hecho por parte de los órganos estatales denunciados.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA.